

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, lo que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de Rendición de cuentas y la cual corresponde a una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 13 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rendición de cuentas y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El Actor ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones. (1)-

Para que por Sentencia firme se condene al demandado ***** a la RENDICION DE CUENTAS exactas y correctas de su administración al suscrito, en mi carácter de Mandatario respecto del Mandato que le otorgara a este, mediante el Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en la Escritura Pública Número ***** del Volumen número ***** , pasada ante la Fe del LICENCIADO MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE como Notario Público Número Diez de los del Estado, de fecha *****; a efecto de que me Administrara de manera legal algunos de mis bienes muebles entre ellos: un tracto camión de la marca ***** , ***** , modelo ***** , placas de circulación ***** de Transporte Federal, que eran las que portaba antes de otorgarle el Poder, pudiendo ser otras en la actualidad; de igual manera Un tracto camión de la marca ***** , modelo ***** , sin poder precisar por el momento las placas de circulación que anteriormente tenía pero que son para el uso de Transporte Federal, y si no las señalo lo es por las mismas razones que desconozco actualmente que placas porte; así como de una ***** remolque de ***** ejes, modelo ***** , igual sin poder precisar las placas de circulación por los mismo motivos antes precisados; mismos vehículos que al ser administrados por el demandado los rento a una Empresa denominada ***** Transporte de Carga para el servicio de carga, ubicada en ***** , en ***** , Ags. Y para el desempeño del Poder le entregué el coche ***** , modelo ***** , con número de serie ***** que le entregue así como la documentación de la propiedad en la fecha del poder; B).- Para que como consecuencia de la Rendición de Cuentas se condene al demandado a entregar al suscrito los gananciales que se han obtenido en la Administración de los Vehículos (tracto-camiones) propiedad

del suscrito, que se han venido arrendando por parte de mi poderdante a la Empresa *****, y que deben de ser determinados de forma líquida conforme a los documentos con los que se justifican los mismos, como lo son pagos de facturas por concepto de arrendamiento de los vehículos, sin incluir los egresos por mantenimiento de los mismos ya que la empresa se encarga de cubrirlos porque así se contrato, toda vez que no me han sido entregadas por mi hijo y Mandatario Apoderado del suscrito a partir de la fecha en que se le entrego el Mandato materia de la Litis que lo es de fecha 20 de Marzo del año 2012, cuantificados hasta la fecha en que se entreguen dichas cantidades;

C).- Para que se notifique al ahora demandado al momento del emplazamiento, con efectos de Interpelación Judicial, y por la presente demanda que en este acto de manera expresa se **REVOCA EL PODER OTORGADO POR PARTE DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE MANDANTE, A FAVOR DEL DEMANDADO ******* en términos del artículo 2467 y 2468 de la Ley Civil vigente para el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; D).- Para que por Sentencia firme y como consecuencia de las prestaciones antes reclamadas en términos del artículo 2470 de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado, se condene al demandado a **REALIZAR LA DEVOLUCION Y ENTREGA** al suscrito de todos los documentos relativos al negocio que tuvo a su cargo virtud de dicho Poder, en específico entre otros a la Devolución de todas y cada una de las Facturas que amparan la propiedad de los Dos Tracto-camiones y una plataforma de mi propiedad cuya Administración en específico se le otorgo mediante el mandato al C. *****, ya que este conservo dicha documentación

en su poder por ser necesario e indispensable para ser exhibido en la empresa. Igualmente se le condene a la **DEVOLUCIÓN Y ENTREGA real, material y jurídica de cada uno de los vehículos antes descritos** que le fueron depositados en su persona para a su administración, incluyendo el automóvil de la marca *****, modelo *****, número de motor *****, con número de serie *****, mismo que el suscrito le entregara tanto la unidad automotriz como la documentación de la misma, precisamente en la misma fecha que le otorgue el Poder, esto con el pretexto del aquí demandado le facilitara un automóvil para poder desplazarse de un lugar a otro y desempeñar más eficientemente sus funciones en virtud a que por el Mandato otorgado conservó el ahora demandado en su Poder tanto las unidades antes descrita como toda la documentación de las mismas: E).- Por el pago de los Gastos y Costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 2441, 2442, 2443 2468 y 2470 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Legitimación en el actor; **2.-** La de Falta de Legitimación Pasiva en el demandado; **3.-** La de Falta de Acción y Derecho en el accionante; **4.-** La de Non Mutatis Libelo; **5.-** La de Plus

Petitorio; **6.-** La de Sine Actione Agis; **7.-** La de improcedencia del Pago de Gastos y Costas; y **8.-** Las demás Excepciones y defensas derivadas de la contestación de demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes expusieron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones invocadas para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito y en forma verbal se

le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** , que después de analizar sus declaraciones a la misma no se le otorga ningún valor, al observar que difieren de lo manifestado por la parte actora, es notoria la parcialidad del segundo de los testigos y además en sus dichos se observan dudas sobre lo que declaran y difieren por cuanto a la esencia de los hechos, según se aprecia de lo siguiente:

a).- El actor manifiesta que le otorgo al demandado ***** un Poder General para Pleitos y cobranzas, así como Actos de Administración y Dominio, que derivado de esto le dio en Administración dos tractos camiones y una plataforma remolque de tres ejes que su hijo ***** logro celebrar un Contrato de Arrendamiento con la empresa ***** respecto de los bienes mencionados por el término de un año, fijando como pensión rentística mensual por cada unidad, según el dicho del demandado la cantidad de diecisiete mil pesos más el Impuesto al Valor Agregado, reteniendo el veinte por ciento por concepto de gastos,

Contrato que fue renovado cada año y desconociendo si actualmente existe algún Contrato de Arrendamiento o que su demandado haya dispuesto de los vehículos; que desde que ejerció el mandato estuvo cumpliendo con la obligación de darle cuentas exactas de su administración, pero que de manera injustificada a partir del mes de enero de dos mil dieciséis dejó de entregar a su parte la pensión rentística mensual y de rendirle cuentas.

No obstante lo señalado por el actor, el testigo ***** al dar respuesta a las preguntas séptima y octava manifiesta que la empresa a la que le rentaron los vehículos, le entregaba al demandado aproximadamente treinta y cinco mil a cuarenta mil pesos por mes y que de dicha cantidad el demandado le entregaba a ***** como diecisiete mil a veinte mil pesos por mes, lo que difiere de lo manifestado por el actor, quien como ya se indico expone que su hijo le entregaba la cantidad de diecisiete mil pesos por cada vehículo y lo cual se traduce en treinta y cuatro mil pesos por mes, que descontando el veinte por ciento y que equivale a seis mil ochocientos pesos, restaría la cantidad de veintisiete mil doscientos pesos y no la que señala el testigo; además de esto, se observan dudas al dar respuesta a las preguntas séptima, octava y novena, pues señala que "Exactamente no se" cuál

es la cantidad que la empresa le entregaba al demandado, pero que era aproximadamente de treinta y cinco a cuarenta mil pesos, que la cantidad que el demandado le entregaba a ***** "Era como de diecisiete a veinte mil pesos" y a la novena indica "Creo que tiene como un año o más que no le da dinero" y por ultimo, al dar respuesta a la octava de las preguntas que le formulo la parte demandada, de que manifieste quien estuvo presente en las dos ocasiones que estuvo en dicha empresa, manifiesta que el hijo del actor, este y otro muchacho del cual no se acuerda, más no hace referencia en ningún momento a persona o personas de la empresa que estuvieron presentes, no obstante de que dicha pregunta está relacionada con la séptima que formula la parte actora, que se refiere a si sabe el testigo cual era la cantidad que la empresa le entregaba al demandado y haber expresado que entre treinta y cinco a cuarenta mil pesos cada mes, lo que sabe por dos ocasiones que fue con el actor a dicha empresa.

En cuanto al segundo de los testigos, también difiere de lo manifestado por el actor por cuanto a la cantidad que la empresa le entregaba al demandado y aquella que este le entregaba al actor, al manifestar que la empresa le entregaba al demandado entre treinta y cuarenta mil pesos y que a su vez el demandado le

entregaba al actor entre diecisiete y veinte mil pesos, además de manifestar que lo primero le consta porque así se lo dijo el oferente y lo segundo porque vio que LUIS HUMBERTO le entregó esa cantidad al actor, lo que no corresponde a lo afirmado por este el cual manifestó que le entregaba la cantidad de diecisiete mil pesos por cada vehículo más el impuesto al Valor Agregado y de lo cual el demandado retenía el veinte por ciento para sus gastos; además se observó una notoria parcialidad en el testigo al dar respuesta a la sexta, séptima, octava y novena pregunta que le formuló la parte oferente, pues en todas ellas se refiere a más de dos personas que estuvieron presentes al hablar en plural y señalar que "se dieron cuenta" que le daba una mensualidad al actor porque veían cuando le daba el dinero, saber de la cantidad que la empresa le entregaba al demandado por los camiones, "porque así se los dijo el actor", conocer de la cantidad que entregaba el demandado al actor "porque vimos que le entregó esa cantidad", no obstante lo anterior, y de acuerdo a lo que manifiesta el primer testigo, el demandado le entregaba al actor la supuesta renta en el domicilio de la empresa y el testigo al dar respuesta a la décima que le formula la parte demandada, manifiesta "que solo fui una vez que los acompañe".

Todo lo anterior da sustento para no otorgarle valor alguno a la prueba testimonial que le fue admitida a la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** que se hizo consistir en la copia certificada que se hizo consistir en actuaciones del expediente ***** de la Sala Regional del Centro *****, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que obra de la foja cuarenta y seis a la noventa y siete de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, **que ***** en su carácter de Apoderado legal de *******, demanda la nulidad de la resolución **contenida en el oficio numero *****, de fecha *******, emitida por la Administración Local jurídica de Aguascalientes, por la cual resolvió el Recurso de Revocación número *****, en la que se confirmó la diversa contenida en el oficio *****, de fecha 23 de enero de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría

Fiscal de Aguascalientes, por la que se determino un crédito fiscal en cantidad total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a tasa única, recargos y multas, demanda que se admitió a trámite en vía de juicio tradicional; además que en fecha trece de marzo de dos mil trece los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro 1 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa dictan sentencia en el juicio número ***** para resolver la nulidad señalada, resolviendo que la parte actora probó parcialmente su acción declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, únicamente en lo referente al crédito fiscal determinado por concepto de impuesto sobre la renta y sus accesorios a saber actualización y recargos, quedando intocada el resto de dicha resolución al no haber prosperado los argumentos planteados por la actora.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, que se integro con el rendido por el Departamento de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, visto a fojas ciento treinta y cuatro de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que la placa numero ***** del Transporte Federal, fue asignada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Centro SCT: Baja California Sur, Departamento de la Paz, a un vehículo con NIV SERIE VEHICULAR No. *****, Tipo Tractor: *****, marca *****, modelo *****, en la modalidad CARGA servicio GENERAL a nombre del ***** con R.F.C. *****, y con domicilio en Calle: *****, en el Estado de Baja California Sur, Municipio de Comondú **y de que no se encuentra ningún antecedente del historial del vehículo en mención en los sistemas institucionales de esa Secretaria a nombre de *****.**

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, que se integro con el rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de este Estado y visto a fojas ciento cuarenta y cuatro de esta causa, el cual tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que de la búsqueda efectuada en el archivo vehicular de la Secretaria de Finanzas, no se localizaran documentos ni antecedentes de

registro del vehículo marca Honda línea Accord, modelo 2009, número de serie: *****.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y vista a fojas seis de esta causa, que por referirse a la escritura pública *****, del tomo *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Diez de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno y prueba en contra de la parte actora de conformidad con lo que establecen los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al acreditarse con la misma que la escritura de referencia consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Administrar Bienes que otorgo ***** a favor de su hijo *****, **luego entonces dicho Poder no se otorgo para actos de dominio.**

La **INSTRUMENTAL DE ACUACIONE**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de

espacio y tiempo. Es de señalar, que para efectos del principio de congruencia que consagra el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se hace la observación de que el actor únicamente exige la rendición de cuentas de los vehículos tracto camiones y plataforma remolque de tres ejes.

Por otra parte, del escrito de contestación de demanda se desprende confesión expresa por parte del demandado, de que se le otorgo el poder que menciona su contraria, con la salvdad de que no comprendía actos de dominio; elemento de prueba a cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que deriva del enlace que se hace de los elementos de prueba antes valorados, pues aun cuando acredita que le otorgo a su hijo ***** un Poder General para Pleitos de Cobranza y Actos de Administración, dicho Poder no se limito a determinados bienes y por ende al actor corresponde la carga de la prueba para demostrar que bienes muebles de su propiedad le entrego al demandado

para que se los administrara sin que en el caso aportara prueba alguna para probar que fueron aquellos que describe en el inciso a) del proemio de su escrito inicial de demanda, además de que no tiene sustento lo señalado por su parte de la posibilidad de que su hijo haya dispuesto de tales bienes, en razón de que no podía hacerlo dado que el Poder que le fue conferido no comprendía actos de dominio, de donde surge presunción grave de que el demandado no ejerció actos de administración ni de dominio sobre los bienes muebles que describe la parte actora en el proemio de su demanda; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor no justifica los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada prueba sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, al corresponder a los medios de defensa que la ley le

concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Las excepciones de Falta de Legitimación activa y pasiva, que se analizan conjuntamente: la primera de ellas se sustenta sustancialmente en que corresponde a un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción y que al no acreditar el actor ser propietario de los bienes muebles que dice haberle dado en administración, luego entonces no es titular de la acción ejercitada, faltando así uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de toda acción que ha hecho valer; en cuanto a la segunda se invoca que su parte no recibió los bienes muebles, ni documentos para su administración y que menciona el demandante, pues no estaba en posibilidad de hacerlo al no ser el propietario de los mismos y por ende el demandado es ajeno a tales hechos, y que por tanto no le puede afectar en ningún sentido el resultado del presente litigio, al no haberse comprometido en los términos que se le reclama. En cuanto a las excepciones en comento, Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" manifiesta que: "Con frecuencia

se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal.- . . . Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor; . . . Chiovenda dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él.- . . ."

Atendiendo a lo anterior, así como a la circunstancia de que el actor demanda la rendición de cuentas por cuanto al ejercicio de un poder que entregó al demandado y que este confiesa que si le fue otorgado un poder para Pleitos y cobranzas y Actos de Administración, luego entonces le asiste derecho para exigir la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 2141 del Código Civil vigente del Estado respecto a aquellos bienes que dio en administración a su apoderado, consecuentemente el

accionante está legitimado para exigir la rendición de cuentas, de donde deriva lo improcedente de la Falta de Legitimación activa; ahora bien, por cuanto a la Falta de Legitimación pasiva se considera que a quien se demanda es a la persona a quien se le otorgo el Poder que es base de la acción, por ende, también resulta improcedente esta excepción al identificarse al demandado como aquel a cuyo cargo corre la obligación de rendir cuentas a que se refiere la norma sustantiva supra citada.

La de No Mutati Libello, la cual no constituye propiamente una excepción, pues como ya se ha establecido, aquella comprende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no encuadra dentro del concepto de excepción que se ha vertido y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

La de Improcedencia del Pago de gastos y costas, la que al igual que la anterior no corresponde a una excepción según se observa de lo previsto por el

artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se observa que es una sanción publica que el juzgador impondrá a la parte o partes perdidosas en la causa, a excepción de aquellos casos que encuadran en la excepción a que se refiere el artículo 129 del mencionado ordenamiento legal, por lo que se desatiende este argumento de defensa, quedando sujeto a la resultas del juicio.

En cuanto a la excepción de Plus Petitio, se considera fundada, pues en efecto el actor **pretende se le rindan cuentas** de un Poder que para pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y **de Dominio** que dice otorgo a favor del demandado ***** siendo que del fundatorio de la acción se desprende que dicho Poder únicamente fue para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que por tanto el demandado no podía disponer de los bienes dados en administración; además de lo anterior, se considera que **la acción de rendición de cuentas** a que se refiere el artículo 2141 del Código Civil vigente del Estado, **la ha limitado el actor a dos tracto camiones y a una plataforma remolque de tres ejes**, exigiendo también la devolución de los mismos y también por la entrega del coche ***** modelo ***** con número de serie ***** así como la devolución de los documentos correspondientes a dichos

bienes, sin que en el caso el actor acreditara la existencia de dichos bienes muebles y ni mucho menos que se los entregara en administración al demandado, como tampoco probó que le prestara al demandado el automóvil descrito, ni tampoco que le diera la documentación de dichos bienes, por lo que estas prestaciones encuadran dentro de la excepción que nos ocupa y donde deriva lo improcedente de la misma.

Y por cuanto a las excepciones de Falta de Acción y de Derecho en la parte actora así como la de Sine Actione Agis, se analizan y resuelven conjuntamente. La que se anuncia como de Sine Actione Agis, más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado, con la finalidad de arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar a esta autoridad a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, de acuerdo con esto, se considera que en el caso las excepciones anunciadas resultan parcialmente procedentes, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales que se vierten:

Pues bien con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les otorgo, el actor justifica en parte los hechos de su demanda y con ellos lo

siguiente:

a).- Que en fecha veinte de marzo de dos mil doce, el actor ***** otorgo a su hijo ***** un Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, lo que quedo plenamente probado con la copia certificada de la escritura en que se consigna dicho Poder y vista a fojas seis de esta causa, además con la confesión expresa que en tal sentido vierte el demandado en el punto dos de su escrito de contestación de demanda, lo que daría derecho a la parte actora para exigir la rendición de cuentas sobre el ejercicio de dicho Poder, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2141 del Código Civil vigente del Estado.

Establecido lo anterior y considerando que en el caso, el accionante demanda la rendición de cuentas respecto de un *tracto camión de la marca ***** ******, modelo ******,* que portaba las placas de circulación ***** de Transporte Federal al otorgarse el Poder; de un *tracto camión de la marca ******, modelo ******,* sin poder precisar las placas de circulación que portaba pero que son para el uso de Transporte Federal; y respecto de una *Plataforma remolque de 3 ejes, modelo ******; señalando que se los dio en administración al demandado quien a la vez los dio en

renta a la empresa denominada ***** y de lo cual entregaba al accionante una renta mensual de diecisiete mil pesos por cada camión y que fue a partir del mes de enero de dos mil dieciséis que dejó de entregarle dichas pensiones rentísticas, por lo que además le exige la entrega de los gananciales que obtuvo por las rentas de dichos bienes. Con relación a lo toma en cuenta que el actor no probó la existencia de dichos bienes, como tampoco que se los entregara en administración al demandado y menos que al hacerlo le entregara la documentación de los mismos, por el contrario, se ha probado en la causa con el informe rendido por el Departamento de Autotransporte Federal, de la Subdivisión de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que del ***** las placas de circulación ***** el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho se asignaron a un vehículo NIV serie vehicular No. *****, tipo tractor: *****, marca *****, modelo *****, en la modalidad carga de servicio General, a nombre del *****, siendo que el tracto camión a que se refiere el actor es modelo *****, lo que conlleva a establecer que las placas a que alude el actor corresponden a un tracto camión diferente del que señala; por lo que considerando lo anterior y la circunstancia de que el accionante no proporcionó otras pruebas que

conlleven a establecer, aun presuntivamente, la existencia de dichos bienes y desde luego la entrega en administración por parte del actor de dichos bienes, ha lugar a determinar que no le asiste derecho al accionante ***** para exigir del demandado la rendición de cuentas sobre los bienes muebles descritos y menos aun entrega de los gananciales que afirma generaron, por no darse las hipótesis a que se refieren los artículos 2442 y 2443 del Código Civil vigente del Estado.

b).- En cuanto a la prestación de que se le devuelvan al actor en forma real, material y jurídica de cada uno de los bienes muebles descritos en el inciso anterior, así como también el coche Honda ***** modelo *****, con número de serie ***** y que afirma le presto al demandado y le entrego la documentación del mismo para facilitarle el poderse desplazar de un lugar a otro y desempeñar con más eficacia sus funciones de apoderado; tampoco le asiste derecho al accionante para exigir esta prestación, pues como ya se dijo no acredito la existencia de los mencionados bienes ni tampoco respecto del coche ***** modelo *****, pues con relación a este último, del informe rendido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, queda plenamente probado que de la búsqueda practicada en el

archivo vehicular de dicha dependencia, no se localizaron documentos ni antecedentes de registro del vehículo descrito, lo que desvirtúa lo aseverado por el accionante y por tanto tampoco le asiste derecho para exigir la entrega de dichos bienes y de la documentación que señala, por no darse las hipótesis a que se refieren los artículos 2442 y 2443 del Código Civil vigente del Estado.

c).- En cambio, se considera que le asiste derecho al actor para exigir del demandado la entrega del documento en que se consigna el Poder que para pleitos y Cobranzas y Actos de Administración le otorgo, al haber quedado plenamente probado que le confirió dicho Poder con la confesión expresa que vierte el demandado ***** en su contestación de demanda y con la copia certificada que se anexa a la demanda, vista a fojas seis de esta causa y además al demostrarse que el demandado tiene en su poder dicho documento, en razón de que el demandado ***** **en su carácter de Apoderado legal de *******, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha 5 de julio de 2012, emitida por la Administración Local jurídica de Aguascalientes, por la cual resolvió el Recurso de Revocación número *****, en la que se confirmó la diversa contenida en el oficio *****, de fecha 29 de enero de 2012, emitida por la Administración Local de

Auditoría Fiscal de Aguascalientes, por la que se determino un crédito fiscal en cantidad total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a tasa única, recargos y multas, demanda que se admitió a trámite en vía de juicio tradicional y que únicamente puede darse esto por razón de que en dicha causa exhibió tal poder, además por razón de que en la demanda que da origen a la presente causa el accionante le ha revocado al demandado el mencionado poder con la facultad que le confiere el artículo 2468 del Código Civil vigente del Estado, y ante esto se da el supuesto previsto por el artículo 2470 del mismo Ordenamiento legal, al establecer como derecho del mandante el exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato.

Lo anterior da sustento para determinar fundadas en parte las excepciones de Falta de Acción y de Derecho en la actora y la de Sine Actione Agis que invoca el demandado.

En consecuencia de lo establecido en los apartados que anteceden, procede condenar al demandado ***** a entregar al actor ***** el documento en que se consigna el Poder que para pleitos y Cobranzas y Actos de

Administración le otorgo, dado que el actor le ha revocado dicho poder y de conformidad con lo que disponen los artículos 2468 y 2470 del Código Civil vigente del Estado.

Se absuelve al demandado ***** de rendir cuentas al actor respecto a los siguientes bienes muebles: un tracto camión de la marca ***** *****, modelo 1986, que portaba las placas de circulación ***** de Transporte Federal al otorgarse el Poder; de un tracto camión de la marca *****, modelo *****; y de una Plataforma remolque de ***** ejes, modelo *****, así como de los gananciales que afirma generaron los mismos, en razón de que no probó la existencia de dichos bienes ni mucho menos que se los entregara en administración al demandado, que por tanto no se dan las hipótesis a que se refieren los artículos 2442 y 2443 del Código Civil vigente del Estado.

También se absuelve al demandado, de entregar al actor los bienes muebles descritos en el apartado anterior, así como del coche ***** modelo *****, pues como ya se ha establecido no probó que le entregara los bienes muebles y tampoco que le prestara el coche mencionado; como consecuencia también se le absuelve al demandado de entregar la documentación que respecto a dichos vehículos

se le exige, con iguales fundamentos legales que dan sustento a lo determinado en el apartado anterior.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiene a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el Tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria."**, en obsequio a este precepto legal y a la circunstancia de que ambas partes resultan perdedoras, se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, considerando que respecto al demandado las costas a su cargo son las que genera el incumplimiento de su parte de entregar el documento en que se consigna el Poder que por lo tanto se trata de cuantía indeterminada, gastos y costas que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción VI, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** probó en parte su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a entregar al actor ***** el documento en que se consigna el Poder que para pleitos y Cobranzas y Actos de Administración le otorgo, dado que el actor le ha revocado dicho poder.

CUARTO.- Se absuel al demandado ***** de las demás prestaciones que se le reclaman, por no haber acreditado el actor la existencia de los bienes muebles que describe en el inciso A) del proemio de su demanda, como tampoco que le prestara el vehículo mencionado en el inciso D) de dicho apartado y por ende no justifico que le diera aquellos en administración.

QUINTO.- Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, las que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en terminos del artículo antes señalado.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital **LIC. ANTONIO PIÑA MARTINEZ,** por ante su Secretario de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUADADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha quince de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*